

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 313.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 2 del actual, comunica a este Gobierno civil para que a su vez lo haga a las Corporaciones locales de esta provincia, a los efectos de información y expedientes de depuración de funcionarios, que en lo sucesivo no deberán surtir efectos los informes del S. I. M. P., organización que ha sido ya disuelta.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

1603

El Gobernador.
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una sementera normal, con aprovechamiento, al máximo, de los elementos disponibles en las circunstancias por las cuales atravesaba entonces la Nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post-guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz aprovechando la

conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939 1940.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas por decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, periodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio, empleadas al límite y las que necesariamente ha de proporcionárseles de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos

En cualquiera de estos dos últimos casos se

acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo tercero. A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico, tarifándose aquélla al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo catorce del vigente decreto-ley de ordenación triguera.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano; trigo; otros cereales.

Artículo quinto. En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas

Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este decreto, quedan encargados de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiese transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura de aquellos elementos que en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo octavo. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la Dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente decreto.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer

de cuantos medios de explotación existan en los centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección general de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURÍN.

(B. O. del E. del día 1.º)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como una consecuencia obligada de la ordenación triguera, preciso es ir estableciendo las bases para una disciplina en el mercado de los piensos, tan íntimamente ligada a la economía cerealista.

Un primer paso ha de ser el suministrar a los cultivadores, con la máxima facilidad y garantía de precio justo, aquellos subproductos de molinería que entran a formar parte de los piensos necesarios en su explotación.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden, se reconoce al productor el derecho a solicitar la adquisición de los subproductos de molinería correspondientes a las cantidades de granos vendidos al Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a la escala siguiente de porcentajes:

	Por 100
Hasta 10.000 kilogramos.....	50
De 10.000 a 20.000 ídem.....	33
Más de 20.000 ídem.....	20

Artículo 2.º Para hacer uso del citado derecho, el productor deberá dirigirse al Servicio Nacional del Trigo solicitando las cantidades que precise, sin rebasar los porcentajes citados, dentro de los diez días siguientes a la formalización del contrato de venta con el Servicio a fin de que por el mismo le sea concedida la autorización individual de compra.

Artículo 3.º Los precios a que pagarán los productores estos subproductos puestos sobre vehículo al pié de fábrica, serán exactamente, para cada mes, los aprobados por el Ministerio, a propuesta de las Juntas Harino-panaderas.

Artículo 4.º La cantidad que como máximo quedan obligados a reservar almacenada los fabricantes de harina, será la correspondiente a los dos tercios de la producción de cada mes.

Artículo 5.º Los industriales harineros que en el plazo de un mes no recibieran ningún pedido de los productores, quedan exceptuado de retener

las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6.º Los subproductos no retirados por los productores serán vendidos libremente por los fabricantes, sujetándose, en cuanto a precio, a lo que se dispone en el artículo 5.º

Artículo 7.º El incumplimiento de las obligaciones que establece la presente orden por parte de los industriales harineros, será sancionado de acuerdo con el reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ordenación Triguera.

Artículo 8.º Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, y vistos los informes favorables de las representaciones designadas por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, he acordado aprobar el reglamento de Trabajo para la Industria Resinera.

Dicho reglamento, así como la presente orden, deberá publicarse en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general del Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL de Trabajo para la Industria Resinera

CAPITULO I

Contratación

Artículo 1.º La colocación de obreros en la industria resinera habrá de hacerse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones de carácter general dictadas por este Ministerio.

En aquellos pinares pertenecientes a Comunidades, y radicantes por su extensión en diferentes términos municipales, serán preferidos en la resinación los obreros de cada localidad de los pueblos comunales, para las matas, cuarteles o lotes de pinos resinables comprendidos en la ju-

jurisdicción territorial de cada municipio, siempre que los hubiese prácticos en la misma, resolviendo sobre este extremo la Delegación local de la C. N. S., previo informe del Distrito forestal correspondiente. En defecto, o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad, tendrán preferencia los de aquellos otros municipios que tengan interés en la Comunidad en la proporción que ésta determine.

En aquellos montes pertenecientes a Corporaciones públicas que no formen Comunidad, estén o no sitos en término municipal distinto al de la Corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros prácticos inscritos como vecinos en el municipio a quien el pinar pertenezca.

Artículo 2.º El contrato podrá ser verbal o escrito, y tener las características de «a jornal», a «destajo» o «por temporada».

Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes a destajo, extendiéndose cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes, otro que se depositará en la Delegación local de la Central Nacional Sindicalista, y otro que se enviará al Distrito forestal.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y descansos

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las fábricas de destilación de mieras, será la legal de ocho horas.

Por la índole de la labor, así como por la influencia que en la obtención de mieras ejercen la época y el estado del ambiente, en las faenas de resinación el trabajo se sujetará en su ejecución a los usos y costumbres que la práctica inveterada aconseja.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de cada localidad, en cuya aplicación, si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación local de la C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los citados trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Artículo 4.º En la jornada de trabajo de los servicios de guardería se estará a lo establecido por la ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 5.º Todos los trabajadores cuya labor se reglamenta en estas normas, han de disfrutar del descanso preceptuado en el decreto-ley de 8 de Junio de 1925 (descanso dominical).

No obstante, considerándose como faena de recolección, en los periodos álgidos de trabajo y urgencia desde el primero de Marzo hasta el 31 de Octubre, se considerarán estas labores como

exceptuadas del principio general de acuerdo con lo establecido en el reglamento de 12 de Diciembre de 1926, dictado para la aplicación del citado decreto-ley. Igualmente se tendrá en cuenta la excepción señalada en dicho reglamento para los guardas rurales y forestales.

CAPITULO III

Categorías profesionales y salarios. Categorías profesionales

Artículo 6.º Los trabajos reglamentados en la presente disposición son los específicos de la industria resinera, en sus dos modalidades de trabajos de monte y trabajos de fábrica.

En los trabajos de monte, se considerarán, aparte de los guardas, dos clases de trabajadores: el resinero, que tendrá a su cargo las labores preparatorias y de pica de la mata que le corresponda, y el remasador, encargado de efectuar la recogida de la miera de una o más matas.

Artículo 7.º Los obreros resineros están obligados, salvo causa de fuerza mayor u otras independientes de su voluntad o mandato expreso o tácito de la empresa respectiva, a dar un mínimo de veinticuatro picas en los pinares cuya producción por pino es inferior a dos kilos de miera; de treinta a treinta y dos picas en los pinares cuya producción por pino es de dos a tres kilos de miera; treinta y seis picas en los de producción de tres kilos hasta cuatro, y cuarenta picas en los que exceden de cuatro kilos.

Están obligados también a emplear en las citadas labores de pica «la tapa» y atender en cualquier momento las indicaciones de la guardería, tanto forestal del Estado, de la entidad propietaria, como de la empresa, en todo cuanto tenga relación con la ejecución técnica de los trabajos.

Artículo 8.º Los obreros remasadores están obligados a efectuar sus cogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la primera y última remasa, que lo harán inmediatamente a las mismas, debiendo atender las indicaciones de la guardería al igual que los obreros resineros.

Artículo 9.º En los trabajos de fábrica se consideran las siguientes clases de trabajadores: destiladores, fogoneros, cuberos o toneleros y obreros no incluidos en las categorías anteriores, conceptuados como peones.

SALARIOS

Trabajos de monte.

Artículo 10. Labores de preparación.—Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de 50

pesetas por cada 1.000 pinos preparados. Estos emolumentos deberán serles satisfechos inmediatamente al término de la preparación, y en todo caso, dentro de los ocho días.

Labores de pica.—La retribución por las labores de pica será la siguiente:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilos, 18'5 céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 16 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 13'5 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos 11 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 con arreglo a las características de trabajo de cada pinar, pero siempre el precio medio a que resulte el kilogramo de miera dentro de cada monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores regirán para las cuatro primeras entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miera en un céntimo por cada una.

Artículo 11. Obreros remasadores.—Percibirán su retribución de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilogramos, cuatro céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 3'75 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos, sin pasar de cuatro, 3'50 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 3'25 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán también ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 dentro de cada monte y en las mismas condiciones especificadas para los trabajos de pica.

Como garantía de que dentro de cada monte los precios medios de pica y remasa son los que determina este reglamento, los contratos de trabajo que han de depositarse en la Delegación local de la C. N. S. y en el Distrito forestal, irán acompañados de un resumen por mata, para cada monte o pinar, en el que claramente queden determinados dichos precios medios.

Si un mismo obrero realizase las operaciones

de pica y remasa, percibirá acumulado cuanto le corresponda por ambas operaciones. Estas se abonarán dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada remasa. No obstante, los empresarios están obligados a facilitar anticipos a los obreros resineros a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 12. Guardería.—Los guardas mayores, sobre-guardas y guardas, percibirán los mismos jornales y emolumentos que los asignados al personal de guardería afecto al Servicio forestal del Estado. Sus haberos se satisfarán por mensualidades vencidas el último día de cada mes. Si tuviesen la conceptuación de temporeros, la retribución mensual o diaria que les corresponda percibir será aumentada en un 20 por 100.

Todo el personal de guardería disfrutará, no coincidiendo con los periodos intensos de la campaña de resinación, de quince días de permiso o vacación anual retribuida.

Trabajos de fábrica

Artículo 13. La remuneración de los trabajadores de fábrica se ajustará a las normas siguientes:

Destilador.—En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilogramos de miera, nueve pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilogramos y menos de 1.000.000 de kilogramos, 9'50 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 1.000.000 de kilogramos de miera, 10 pesetas diarias.

Fuera de la campaña, percibirán los jornales anteriores rebajados en una peseta. Aparte, disfrutarán los emolumentos de casa, luz y leña.

Fogoneros.—Durante la campaña a razón de siete pesetas por jornada legal de trabajo, y el resto de los días del año, a razón de seis pesetas diarias.

Tonelero o cubero.—Podrá convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a base de una retribución mínima de ocho pesetas diarias durante todo el año.

Peones.—Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluidos en las categorías anteriores, y cobrarán a razón de siete pesetas diarias, por cada jornada legal de trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiere sereno, cobrará éste 2.000 pesetas anuales, y si fuera eventual, a razón de seis pesetas diarias.

CAPITULO IV

Normas especiales y de caracter general

Artículo 14. La división del monte, así como

la clasificación y asignación de los lotes, cuarteles o matas de pinos, a los distintos trabajadores, se hará, en aquellas explotaciones propiedad de una Comunidad o Corporación municipal, por una Comisión integrada por la empresa explotadora, un representante del Distrito forestal y otro de la Delegación local de la C. N. S. También podrá asistir, si lo desea, un representante de la entidad propietaria del monte.

El número de pinos de cada mata, teniendo en cuenta su producción resinera, oscilará entre 3.000 y 5.000 pinos

Las citadas operaciones deberán hacerse con anterioridad a la primera campaña de resinación del quinquenio, sexenio, o mayor duración de la cara, según que ésta sea de cinco, seis o más entalladuras, y regirán durante toda la duración de la misma. Si cambiase el empresario entre tanto, el nuevo que le sustituya vendrá obligado a respetar la división, clasificación y asignación ya establecida.

Efectuada la clasificación de las matas, se procederá a su adjudicación entre los distintos trabajadores, haciendo previamente la clasificación de éstos en dos categorías: trabajadores de primera y trabajadores de segunda, atendiendo a su capacidad de trabajo y aptitud profesional.

Por riguroso sorteo, los obreros de primera categoría elegirán libremente la mata que deseen trabajar. Una vez que todos los obreros de primera hayan elegido mata, se procederá en idéntica forma con los trabajadores de segunda.

Los aprendices se considerarán como trabajadores de segunda, a los efectos de asignación de mata.

En aquellas localidades en que exista la costumbre de respetar al trabajador con carácter de continuidad la mata asignada, se seguirá procediendo así, en tanto que el trabajador no dé motivo para ser desposeído de ese derecho.

En las actas del reconocimiento de fin de campaña levantadas por los Ingenieros de los Distritos forestales, se harán constar, si hubiese daños, la mata a que pertenecen, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al rematante, los Ingenieros Jefes de dichos Distritos impondrán a los obreros picadores las sanciones que se derivan de los daños de su mata.

Estas sanciones serán de tres clases: multa hasta de 50 pesetas, rebaja de categoría del obrero y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Artículo 15. Los pinares de propiedad particular quedarán sometidos a las mismas normas que el presente reglamento establece para los de

Comunidades o Corporaciones de carácter público.

Artículo 16. Como norma general, cada obrero resinero no podrá trabajar más que una mata o cuartel. No obstante, cuando lleve un aprendiz, podrá trabajar hasta dos matas. Asimismo, se permitirá la asignación de medias matas cuando se trate de dar ocupación a trabajadores que simultaneen esta clase de trabajos con otras actividades, previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Artículo 17. Todos los años, antes de empezar la campaña de resinación, se procederá a numerar las barricas, tararlas y señalarlas con el marco oficial del Distrito forestal, a presencia de un representante del mismo.

Artículo 18. La pesada en lleno de las barricas se hará en los cargaderos de los montes y a presencia de un representante del Distrito forestal, que llevará un libro registro con el número y peso de cada barrica. La citada operación se hará a costa del empresario, y en el plazo máximo de cinco días, a partir del momento en que el resinero o remasador hubiese comunicado al encargado de hacerse cargo de la miera de estar llenas las barricas. En justificación de este extremo, el citado encargado entregará al trabajador nota firmada por él acreditativa de la fecha del aviso y número o números de las mismas. Cumplido con este requisito, queda el trabajador exento de todo riesgo que pudiera ocurrir.

Caso de demorarse la pesada más del plazo indicado, el empresario abonará al trabajador, por supuestas mermas, un tres por ciento diario de sobrerretribución, salvo causa de fuerza mayor provocada por agentes atmosféricos, estimados bastantes por el Delegado Sindical de la localidad.

Artículo 19. El empresario o encargado del mismo, entregará al trabajador un justificante del peso bruto y neto que arroje la pesada de cada barrica.

Se admitirán como impurezas normales, un 20 por 100 en la miera, y un 3 por 100 en el barrasco o raedura, y sólo se descontará al trabajador para los efectos de remuneración lo que exceda de dicho tanto por ciento. Cuando éste crea que es excesivo el tanto por ciento que por impurezas se le descuenta, podrán reclamar al Distrito forestal. El Ingeniero Jefe ordenará la comprobación en fábrica de dicho tanto de impurezas, y caso de comprobarse que éste es menor que el realmente descontado, oficiará a la Delegación de Trabajo para que ésta imponga a la empresa explotadora la sanción correspondiente.

Artículo 20. En las explotaciones resineras habrán de instalarse a cargo de las empresas obligadas, cobertizos, comedores, donde con comodidad y limpieza puedan los trabajadores efectuar sus comidas. Asimismo dispondrán éstos de los medios necesarios para poder calentarlas.

Las instalaciones responderán a las costumbres locales y carácter de estos trabajos, siendo obligación de las empresas comunicar a la Inspección de Trabajo el comienzo y forma de cumplir con esta obligación que señala el decreto de 8 de Junio de 1938.

Artículo 21. La administración forestal procederá a la redacción del plan general de viviendas necesario para que dentro de cada monte los obreros que en él trabajen tengan un alojamiento decoroso. Para la construcción de estas viviendas se descontará, con carácter obligatorio de la renta que en concepto de resinación produzca cada monte, un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 2'5 por 100. Con objeto de acelerar en cuanto sea posible la construcción de las citadas viviendas, los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales podrán exigir de las empresas resineras el adelanto, por todos los años de duración de los correspondientes contratos del canon que para las citadas viviendas se fije para cada monte. Anualmente se descontará de la renta que por resinación deba abonar cada empresa o rematante el importe correspondiente del canon anterior.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales procederán, dentro de cada monte, a la ejecución de los aprovechamientos de maderas, cal, yeso, etc., necesarios para la construcción de esta clase de viviendas; las empresas explotadoras, por su parte, vendrán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción destinados al mismo fin.

Artículo 22. La Jefatura provincial de la C. N. S. deberá impulsar la celebración de conferencias o cursillos por personal competente en aquellos lugares que interese la divulgación y forma conveniente de realizar los trabajos de resinación, en todo caso, con anterioridad al comienzo de éstas.

Artículo 23. La disminución de los jornales o remuneraciones fijados, así como cualquier otra infracción de las normas de carácter laboral establecidas en este reglamento será rigurosamente sancionada, siguiéndose el procedimiento del artículo 63 del reglamento de 23 de Junio de 1932, de Delegaciones provinciales de Trabajo y demás disposiciones concordantes.

Contra las sanciones que el presente reglamento establece pueden imponer los Distritos

forestales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Montes dentro del plazo de quince días a partir de su notificación.

CAPITULO V

Sueldo regulador

Artículo 24. A los efectos de accidentes de trabajo, despidos, etc., el sueldo regulador de los trabajadores de montes se fija en 8 pesetas diarias.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Artículo 25. En cada monte pinar se respetará la división, clasificación y asignación de matas que esté establecido en la actualidad, mientras dure el periodo de resinación empezado, salvo acuerdo entre el empresario y los trabajadores resineros para proceder a una nueva división, clasificación y asignación, en cuyo caso, deberán hacerse las citadas operaciones con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 26. Por la concepción de mínimos de los jornales y remuneraciones establecidos en el presente reglamento, serán respetados aquellos contratos vigentes en la actualidad que otorguen al trabajador mejores condiciones que las que en el mismo se fijan.

Disposición final

El presente reglamento de trabajo empezará a regir en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, Mariano Pérez de Ayala.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDEN

Con objeto de regular la aplicación del decreto de la Vicepresidencia de 29 de Abril último, para la devolución de maquinaria requisada a sus legítimos dueños y a fin de extender aquélla a los casos especiales en que la maquinaria haya sido detentada por las autoridades rojas o requisada por las nacionales o por fuerzas del Ejército sin cumplirse los requisitos reglamentarios se observarán las siguientes prescripciones.

1.ª Los propietarios de maquinaria requisada por el Estado Nacional que no hayan recibido aviso de las Jefaturas de fabricación o de los Directores de establecimientos militares según previene el decreto de la Vicepresidencia de 29 de Abril de 1939 de estar a su disposición la que

les fué requisada por las autoridades Nacionales durante la guerra, solicitarán la entrega de aquellos Jefes o Directores en cuya jurisdicción o establecimiento tengan noticias que está o haya estado, o bien de las autoridades militares que se la hayan requisado, acompañando a las peticiones copia notarial del recibo de requisa con los datos necesarios para la identificación de las máquinas.

2.^a Si los dueños de las máquinas no tuvieran documentos de requisa nacional, harán igualmente reclamación de sus máquinas a los Jefes, Directores o autoridades mencionadas en cuya jurisdicción sepan están o hayan estado, acompañando copia notarial de los documentos que demuestren su propiedad y relación de personas que puedan testificarla.

3.^a Si las autoridades, Jefes o Directores indicados en los artículos anteriores no poseen la maquinaria que se les pide por haber sido enviada a otros establecimientos o a fábricas de otra jurisdicción, trasladarán las peticiones documentadas a los Jefes que corresponda, que serán los encargados de tramitarlas, dando cuenta de ello a los interesados.

4.^a En los casos en que los propietarios, después de dirigirse a las autoridades, Jefes o Directores antes indicados, no puedan precisar el lugar donde se hallen sus máquinas, enviarán las peticiones a la Comandancia general de Artillería u organismo que le sustituya en la gestión rectora de las industrias de Guerra, con las negativas que hayan recibido, al solo fin de que estos organismos, con los datos que tienen traten de localizarlas, comunicándole al propietario el resultado positivo o negativo de la actuación.

5.^a En el caso del artículo segundo, los Jefes de fabricación, los Directores de establecimientos militares o autoridades de referencia comprobarán mediante la formación de un expediente para cada máquina, los siguientes extremos:

a) La propiedad de la misma.

b) Si el dueño está sujeto a expediente por responsabilidades políticas o castigado por esta causa.

c) Si las máquinas fueron adquiridas por los rojos mediante el pago de su importe o si pertenecían al presunto dueño por fabricación, compra u otro medio legítimo de adquisición.

d) Si le fueron detenidas por los rojos o requisadas para nuestra industria sin los requisitos reglamentarios.

6.^a Comprobada la propiedad de la maquinaria que se solicita se procederá de la siguiente manera:

a) Si se trata de máquinas requisadas por el Estado Nacional se entregarán a sus dueños no sujetos a responsabilidades políticas, con los requisitos que señala el referido decreto de la Vicepresidencia, por los Jefes o Directores que la tenga en su poder.

b) Si se trata de maquinaria detenida por los rojos a personas particulares o jurídicas, sin que conste están incurso en responsabilidades políticas, se entregarán en las mismas condiciones del apartado anterior.

c) Si la maquinaria hubiese sido comprada por el estado rojo el Jefe de fabricación decretará su incautación por el Estado Nacional como botín de guerra, solicitando de la Comandancia general de Artillería u órgano que le sustituya su ulterior destino.

d) Si perteneciese a personas particulares o jurídicas sujetas a procedimiento que pudieran comprenderles responsabilidades políticas o estén incurso ya en éstas, se pondrá el expediente y la máquina a disposición del Tribunal competente.

7.^a La maquinaria que, transcurrido el plazo de dos meses después de publicada esta orden en el *Boletín oficial* del Estado y de las provincias, no haya sido reclamada y aquella cuya reclamación hubiese sido considerada sin valor legal, quedará a beneficio del Estado, decretando los Jefes de fabricación o Directores de las fábricas militares que hayan incoado el expediente, su incautación.

8.^a Contra la providencia de los Jefes de fabricación o Directores de fábricas militares cabrá el recurso de alzada ante el Ministro del Ejército, en el plazo de 30 días después de la notificación al interesado del resultado del expediente.

9.^a La entrega se hará siempre por diligencia en la que conste la declaración jurada de no encontrarse el propietario sujeto a procedimiento de responsabilidad política o de estar incurso en ésta.

Burgos 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA. (B. O. del E. del día 28.)